



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA:	11001-3335-014-2021-00333-00
ACCIONANTE:	MANUEL EDUARDO LAYTON ROJAS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA).

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional de la referencia instaurada por el señor **MANUEL EDUARDO LAYTON ROJAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en la cual se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas en igualdad, a la igualdad, al trabajo, a la información veraz, así como a los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de confianza legítima, el mérito, publicidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

En la solicitud de tutela el accionante pretende que como medida provisional que *“se adopten todas las medidas que el señor juez considere procedentes para proteger nuestros derechos fundamentales y evitar que se produzcan otros daños, pues para el caso de los empleos profesionales misionales, a la fecha se adelanta la segunda fase del proceso de selección con un curso de formación y, posteriormente vendrían la conformación de las listas de elegibles. Para el caso de los demás empleos, los no misionales, solo falta la conformación de las listas de elegibles”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

La Corte Constitucional¹, al estudiar la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, dejó claro que su aplicación surge cuando se presentan dos hipótesis, a saber, **(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose**

¹ Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen para garantizar la protección de los derechos fundamentales, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

Específicamente en lo referente a la adopción de medidas provisionales en acciones de tutela interpuestas contra los procedimientos de un concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez puede decretar la suspensión contra las actuaciones administrativas siempre que se demuestre o se encuentre configurado la existencia de un perjuicio irremediable².

En el asunto objeto de análisis se considera que no es posible acceder a la deprecada medida provisional, dado que no resulta palpable la vulneración de los derechos que se estiman conculcados y en consecuencia, tampoco la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues con la medida simplemente se busca suspender el proceso de selección para la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, en la etapa en la que se encuentre, razón por la cual el Despacho no vislumbra de momento elementos o las razones suficientes por las cuales deba procederse a la protección de los derechos invocados como vulnerados sin antes surtir el trámite expedito de la acción de tutela y una vez se brinde a las entidades accionadas la oportunidad de presentar el respectivo informe.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos invocados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Conforme con lo anterior el Despacho negará la medida provisional impetrada por el señor Manuel Eduardo Layton Rojas.

En tal virtud, en lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. Admitir la presente acción de tutela radicada al buzón judicial de este Despacho por el señor Manuel Eduardo Layton Rojas.
2. Notificar por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los representantes legales de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, Fundación Universitaria del**

² Ver por ejemplo: sentencia T 514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Área Andina y Universidad Sergio Arboleda, o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991). Aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Igualmente, se les **ordena a las entidades accionadas que**, a través de la plataforma de sus sistemas oficiales, publiquen **la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

4. Se le ordena a la CNSC que aporte las pruebas documentales que solicita el demandante y las cuales relaciona en el acápite denominado "**Documentales que deberá aportar la CNSC**", en caso de que no cuente con ellas, deberá así explicarlo en el informe que rinda para tal fin.

5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

6. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de tutela.

7. **Solicitar** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en el acuerdo PCSJA20-11567³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera digital en formato PDF al buzón electrónico para recepción de correspondencia de los juzgados administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

8. Todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción, notifíquense a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc152debd0a8160bd64b0703c65827715950ce60880dfcff980df0ce9134e491**
Documento generado en 04/10/2021 02:26:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**